

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-0804

De conformidad con el poder allegado al correo institucional, se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Rubio Robles como apoderado judicial de los demandantes José Gregorio Medina García y Norma Marina Sánchez Torres en la forma y términos del poder conferido.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el aludido apoderado judicial contra el auto de 20 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada Marleny Cecilia Córdoba Salamanca, quien contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado al extremo activo.

### I.ANTECEDENTES

El recurrente aduce que debe revocarse la referida decisión, comoquiera que de acuerdo con el documento expedido por la empresa de mensajería se allegó comunicación de conformidad con el artículo 292 el 18 de febrero de 2020, dando cuenta que *“al día siguiente esto es, el 19 de febrero de 2020, conforme a derecho la demanda quedaba material y formalmente notificada del auto admisorio”* y *“para retirar las copias de la demanda solo tenía término para hacerlo hasta el día lunes veinticuatro de febrero, lo que quiere decir, que como hasta esa fecha no se hizo el retiro de tales copias, los términos continuaron corriendo sin interrupción alguna”*.

Adujo que el apoderado de la demandada se presentó el 25 de febrero del hogaño estando fuera de término para retirar las copias, sumado a que solamente tenía hasta el 4 de marzo de 2020 para contestar la demanda, y como se hizo al día siguiente estima que la misma es extemporánea.

Por su parte el apoderado judicial de la demandada, guardó silencio dentro del término de traslado, tal y como da cuenta el informe secretarial.

### II.CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la contestación y la proposición de excepciones se hicieron dentro del término legal de traslado de la demanda previsto para el proceso divisorio en el artículo 409 del Código General del Proceso, esto es, 10 días.

2. El artículo 292 del CGP contempla la notificación por aviso indicando que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe*

*realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Resaltado y subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, es importante resaltar que tratándose del traslado de la demanda, el inciso 2° del artículo 91 del CGP, establece que “...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

3. En el caso concreto se vislumbra que el extremo demandante remitió la notificación por aviso a la demandada y ésta recibió la comunicación el 18 de febrero de 2020, por lo que se entiende notificada al día siguiente, esto es el 19 de febrero de la misma anualidad, en ese entendido contaba con tres días para el retiro de los traslados, es decir, hasta el 24 de dicho mes y año, y desde el día siguiente empezó a correr el término simultáneo de ejecutoria y contestación de la demanda, tal como lo contempla el artículo 91 citado, que en el caso particular es de 10 días, por ende, este término transcurrió hasta el 9 de marzo de la presente anualidad.

El recurrente aduce que debido a que las copias no fueron retiradas sino sólo hasta el 24 de febrero, el demandante tenía plazo para contestar la demanda únicamente hasta el 4 de marzo, apreciación que resulta totalmente errónea al no acompañarse con lo consagrado en la citada norma que otorga 3 días para el retiro de traslados sean o no utilizados por la demandada y resulta claro que en ningún precepto legal o jurisprudencial se establece que la omisión de acudir al despacho para el retiro de los traslados suprima dicho término legal.

Como consta en el plenario, la contestación de la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2020, es decir dentro del término concedido por la ley para tal fin, ya que tenía hasta el 9 de marzo para ello, motivo por el cual, lo esgrimido por el recurrente carece de asidero jurídico, llevando a concluir que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: INCLUIR por secretaría, en el estado electrónico el escrito de contestación y excepciones presentado por la demandada, para que los demandantes se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°103 fijado el 9 DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec5b72a36c8953d52ea423e219dfb69f625a1d28636be233f6adde275f7dd9**

Documento generado en 07/12/2020 09:52:49 a.m.